

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 32

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA (EXPEDIENTE HIBRIDO)
EXPEDIENTE:	76001-23-33-010-2014-01235-00 PROCESOS ACUMULADOS 76001-33-33-005-2014-00450-00 76001-33-33-018-2014-00446-00 76001-33-33-011-2015-00112-00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO LOAIZA MARTINEZ Y OTROS Apoderada FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO frahela@hotmail.com frahelaga@yahoo.com ; PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA Y OTROS deantru@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PALMIRA juansebastianacevedovargas@gmail.com notificaciones.judiciales@palmira.gov.co juliguerreroalvache@outlook.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; celiasq@live.com ; NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; dtvalle@mintransporte.gov.co ; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA) notificajuridica@supertransporte.gov.co ; luisfranciscoleon@yahoo.com.mx ; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS njudiciales@invias.gov.co ; irjimenez@invias.gov.co ; abogadoingeniero.jose@gmail.com ; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI buzonjudicial@ani.gov.co ; UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA juridicaudvvcc@gmail.com ; auxjuridicaudvvcc@gmail.com ; AIG SEGUROS COLOMBIA SA Apoderada GLORIA HELENA HERRERA AVILA notificaciones.aigseguros@aig.com ; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ; gherrera@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;

RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
 Acción : REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS



	EXPRESO PRADERA gerenciaexpresopradera@hotmail.com ; MARTÍN UBALDO OSORIO BETANCUR libardoromero1997@hotmail.com ; SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ;
VINCULADOS	MAPFRE SEGUROS mapfre@mapfre.com.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; abogadomauricio@gmail.com ; notificaciones@londonouribeabogados.com ; UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA utdvvcc@hotmail.com QBE SEGUROS SA Marco.arenss@qbe.com.co ; LIBERTY SEGUROS S.A. Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ; Lilian.romero@libertycolombia.com ; PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificaciones@fiduagraria.gov.co ;
ASUNTO	SANEAMIENTO DEL PROCESO REVOCA AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. ANTECEDENTES

- **Radicado 76001-33-33-010-2014-01235-00**

El señor Jorge Armando Loaiza Martínez y otros a través de apoderado judicial demando en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare jurídica y administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Fanny Leonor Martínez Valencia, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio del 9 de julio de 2015¹ se admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 4 de marzo de 2016², dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda.

¹ Folios 94 – 96

² Folios 555 - 556



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

3

El despacho profirió auto interlocutorio 241 del 27 de julio de 2017³, mediante el cual se resolvió:

PRIMERO. NEGAR los llamamientos en garantía formulados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI respecto de OBE SEGUROS S.A., y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

SEGUNDO. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por: **i)** el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS; y **ii)** la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA respecto de la “ compañía de seguros CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA. ”

Mediante auto interlocutorio nro. 409 del 21 de noviembre de 2018⁴, el despacho decreto la acumulación de los procesos identificados con radicados 2014-00450-00 proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Cali, nro. 2014-00446-00 proveniente del Juzgado Dieciocho de Cali.

El despacho profirió auto interlocutorio nro. 243 del 25 de julio de 2019⁵, mediante el cual vinculo a la sociedad Fiduagraria S.A. en calidad de sucesora procesal de la extinta Condor S.A quien fue llamado en garantía.

Dentro del término oportuno sociedad Fiduagraria S.A. presentó recurso de reposición respecto del auto interlocutorio nro. 243 del 25 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio nro. 040 del 7 de febrero de 2022⁶, el despacho repuso para revocar el numeral primero del auto interlocutorio nro. 243 del 25 de julio de 2019, y en su lugar negó la vinculación de la Sociedad Fiduagraria SAS como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor – PAR CONDOR, como sucesor procesal de Seguros Condor S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 039 del 7 de febrero de 2022⁷, se decretó la acumulación del nro. 76001-33-33-011-2015-00112-00 el cual cursaba en el Juzgado 11 Administrativo de Cali.

- **Radicado 76001-33-33-005-2014-00450-00**

El señor Pedro Wilson Alvarez Barbosa y otros a través de apoderado judicial demandaron en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Seguros del Estado, Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare jurídica y administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones sufridas por el señor Pedro Wilson Álvarez Barbosa, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

³ Folios 570 - 576

⁴ Folios 167 – 168

⁵ Folios 709 – 711

⁶ Samai – índice 45

⁷ Samai – índice 43



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

4

Mediante auto interlocutorio del 24 de junio de 2015⁸, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 5 de julio de 2016⁹, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Inviás, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Ais Seguris Colombia SA, Seguros del Estado SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda.

Mediante auto interlocutorio nro. 440 del 8 de julio de 2016¹⁰, se admitió el llamamiento en garantía: propuesto por Invias a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; solicitado por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en contra de Condor S.A; de la ANI en contra de QBE Seguros SA; y, del municipio de Palmira a Liberty Seguros S.A.

Conforme a la constancia secretarial del 3 de agosto de 2017¹¹, dentro del término oportuno las llamadas en garantía contestaron la demanda.

Mediante auto interlocutorio nro. 165 del 12 de marzo de 2018¹², el Juzgado Quinto Administrativo de Cali remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para que resuelva la acumulación del proceso.

- **Radicado 76001-33-33-018-2014-00446-00 (76001-23-33-010-2018-00601-00)**

La señora Miller Landy Solano Muñoz y otros a través de apoderado judicial demandaron en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Inviás, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare jurídica y administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor Danilo Valencia Quintero, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio nro. 979 del 7 de noviembre de 2014¹³, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali admitió la demanda.

Conforme a la constancia secretarial del 26 de febrero de 2016¹⁴, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Inviás, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda. Por su parte la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura **no contestó la demanda.**

⁸ Folios 167 - 168 cuaderno 1

⁹ Folio 581 cuaderno 1A

¹⁰ Folios 25 – 28 cuaderno 2 llamamiento en garantía

¹¹ Folio 621 cuaderno 1A

¹² Folios 6 – 717 cuaderno 1A

¹³ Folios 60 - 61

¹⁴ Folio 435



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

5

Mediante auto interlocutorio nro. 341 del 28 de abril de 2016¹⁵, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Invias a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 342 del 28 de abril de 2016¹⁶, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ANI en contra de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Mediante auto interlocutorio nro. 343 del 28 de abril de 2016¹⁷, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ANI en contra de QBE Seguros SA.

Mediante auto interlocutorio nro. 344 del 28 de abril de 2016¹⁸, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en contra de Condor Compañía Seguros SA.

Mediante auto interlocutorio nro. 345 del 28 de abril de 2016¹⁹, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Palmira en contra Liberty Seguros S.A.

Mediante auto interlocutorio nro. 1078 del 21 de octubre de 2016²⁰, se reconoció al Patrimonio de Remanentes y Contingencias Condor SA administrado por Fiduagraria SA como sucesor procesal de Condor SA. En el mismo auto se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca en contra Patrimonio de Remanentes y Contingencias Condor SA.

Mediante auto interlocutorio nro. 311 del 18 de mayo de 2018²¹, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo, respecto de la acumulación del proceso.

- **Radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00**

La señora Diana Marcela Valencia Guzmán a través de apoderado judicial demando en reparación directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, Invías, municipio de Palmira, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Chartis Seguros Colombia SA actualmente Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, para que se los declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones sufrida por la demandante, en el accidente de Tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2012 en Llano Grande del municipio de Palmira.

Mediante auto interlocutorio del 586 del 14 de abril de 2016²², el Juzgado Once Administrativo de Cali admitió la demanda.

¹⁵ Folio 21 cuaderno 3 llamamiento en garantía

¹⁶ Folio 13 - 14 cuaderno 4 llamamiento en garantía

¹⁷ Folio 29 cuaderno 5 llamamiento en garantía

¹⁸ Folio 8 cuaderno 6 llamamiento en garantía

¹⁹ Folio 19 cuaderno 7 llamamiento en garantía

²⁰ Folios 5 - 6 cuaderno 8 llamamiento en garantía

²¹ Folios 525 - 526

²² Folios 102 – 103 cuaderno principal



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

6

Conforme a la constancia secretarial del 30 de enero de 2017²³, dentro del término oportuno los demandados Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Inviás, Ani, Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, Expreso Pradera, Ais Seguris Colombia SA, y a Martin Ubaldo Osorio Betancur, contestaron la demanda. Por su parte el municipio de Palmira no contestó la demanda.

Mediante auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017²⁴, se admitió el llamamiento en garantía: propuesto por Inviás a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; de Expreso Pradera frente a Aig Seguros Colombia SA; y, del municipio de Palmira a Liberty Seguros S.A. En la misma providencia **se rechazó** por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por La Ani contra QBE Seguros SA.

A través del auto nro.1441 del 30 de julio de 2018²⁵, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca frente a Fiduagraria SA. En la misma providencia se concedió el recurso de apelación contra el auto nro. 1749 del 24 de octubre de 2017 respecto del rechazo por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por La Ani contra QBE Seguros SA.

El Juzgado Once Administrativo de Cali profirió auto nro. 2439 del 24 de noviembre de 2018²⁶, mediante el cual aceptó el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca frente a Fiduagraria SA.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso encuentra el despacho que dentro del proceso con radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00, el Juzgado Once Administrativo de Cali mediante auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017, negó el llamamiento en garantía propuesto por la Ani respecto de QBE Seguros SA., posteriormente, dicho despacho mediante auto interlocutorio nro. nro.1441 del 30 de julio de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto por la Ani con el auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017.

Sin embargo, el expediente no fue remitido a esta Corporación para efectos de resolver dicho recurso, por lo que se procederá a resolver dicho recurso a efectos de evitar nulidades procesales.

3. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Once Administrativo de Cal profirió el auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017²⁷, que en su numeral séptimo resolvió: ***“RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de QBE SEGUROS S.A.”.***

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

²³ Folios 569 – 570 cuaderno principal 1

²⁴ Folios 106 - 107 cuaderno 2 llamados en garantía

²⁵ Folio 176 cuaderno 2 llamados en garantía

²⁶ Folio 270 cuaderno 2 llamados en garantía

²⁷ Folios 106 - 107 cuaderno 2 llamados en garantía



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

7

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Agencia Nacional De Infraestructura – Ani interpuso recurso de apelación²⁸ contra el numeral séptimo del auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017.

Indicó que dentro del término oportuno contestó la demanda y allego el escrito de llamamiento en garantía, mismos que fueron radicados el 3 de noviembre de 2016 a las 16:15 horas ante el mismo despacho, pues el término para contestar la demanda venció el 3 de noviembre de 2016.

Señaló que no es de recibo que el mismo 3 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y por otra parte la Unión Temporal de Desarrollo Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca radicaron los escritos de contestación, respecto de los cuales si se admitió el llamamiento.

Sostuvo que negar el llamamiento en garantía por extemporáneo viola el debido proceso y el derecho de defensa.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Régimen aplicable

Al *sub júdice* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso, las cuales corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el CGP, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021²⁹.

5.2. El problema jurídico

El asunto que se discute se contrae a establecer el llamamiento en garantía propuesto por la Ani contra QBE Seguros S, se presentó oportunamente.

5.3. Termino para presentar el llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, producto de la sentencia.

El llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa está regulado en norma especial, bajo los supuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

De igual forma, lo que no se encuentre regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 *ibídem*, se debe aplicar las normas del Código General del Proceso.

El CGP en su artículo 64 dispone

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

²⁸ Folios 119 -124 cuaderno 2 llamados en garantía

²⁹ La Ley 2080 de 2021 artículo 86, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, dispone: “En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por la leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron la pruebas, se iniciaron la audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

8

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

De esa forma, se tiene que el llamamiento en garantía para las demandadas debe presentarse dentro del término de contestación de la demanda.

5.4. Caso concreto

Revisado el expediente con radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00, se tiene que el Juzgado Once Administrativo de Cali admitió la demanda mediante auto interlocutorio del 586 del 14 de abril de 2016.

Dicha providencia se notificó a la Ani el 17 de agosto de 2016³⁰.

De esa forma el término para contestar la demanda venció el 3 de noviembre de 2016.

Visible a folio 463 del cuaderno (principal 1) la Ani radicó contestación de la demanda el 3 de noviembre de 2016 a las 4:23 pm. Visible a folios 481 a 505 se encuentra la copia del escrito del llamamiento en garantía propuesto por la Ani frente a QBE Seguros SA.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la contestación de la demanda de la Ani y el llamamiento en garantía propuesto por la misma entidad contra QBE Seguros SA, se presentaron oportunamente, dentro del termino para contestar la demanda el 3 de noviembre de 2016.

Así las cosas, se revocará el numeral séptimo del auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Cali. Para en su lugar admitir el llamamiento en garantía formulado por la Ani contra QBE Seguros SA.

Atendiendo que el proceso se encuentra acumulado al radicado 76001-23-33-010-2014-01235-00, conocido por este Tribunal, se ordenara que se proceda con la notificación personal respectiva.

Una vez vencidos los términos de contestación de la llamada en garantía, se continuará con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR dentro del proceso acumulado con radicado 76001-33-33-011-2015-00112-00 **el NUMERAL SÉPTIMO** del auto interlocutorio nro. 1749 del 24 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **QBE SEGUROS SA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la llamada en garantía **QBE SEGUROS SA**, de acuerdo con el artículo 198 y 199 del CPACA

³⁰ Folio 115 cuaderno principal



RADICACIÓN : 76001-23-33-010-2014-01235-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JORGE ARMANDO LOAIZA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

9

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 de CGP, se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento en garantía. Este plazo comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: con la notificación remitir copia del escrito del llamamiento en garantía y de la presente providencia a QBE SEGUROS SA.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la llamada en garantía, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada municipio de Palmira, al abogado CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.608.559, portador de la T.P. No. 24.426 del C.S.J., en los términos del poder conferido³¹.

SEXTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales³².

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

Proyectó: Alvaro Gámez

³¹ Samai – índice 76

³² En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: [acceso a la ventanilla virtual.webm](#).